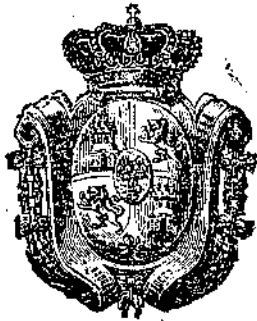


BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839*).

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Negociado 1.º = Núm. 4.

LEONESES.

Deberes de la sociedad me vuelven á la vida pública, y el nombramiento de Gefe político de esta provincia en comision tiene el inapreciable mérito de ser ya por la REINA constitucional DOÑA ISABEL II. Conozco bastantemente la posicion difícil que debo sostener y el clamoreo contra las autoridades todas que manifiestan querer regularizar la situacion, no es posible deje de censurar mis actos. Seguiré no obstante todo, la senda que traza el honor y unas instituciones en sí benéficas, pero que no han podido desarrollarse por los funestos errores y division que deploramos los españoles.

El cumplimiento de cuanto estimen conveniente los poderes que la Nacion reconoce será el móvil de mis providencias, y si para ello he de ejercer la sensible autoridad que tiene por objeto reprimir los excesos, aunque mi corazon

sufra, no retardaré la aplicacion de remedios hasta donde los considere bastantes dentro de mis atribuciones.

Las órdenes del Gobierno de S. M. tienden á procurar el bien apetecido que es la tranquilidad, consecuencia inmediata del respeto á las leyes. Después de una guerra civil prolongada y de fuertes convulsiones, nada hay que pueda presentarse mas halagüeño para los pueblos, y el que no desee vivir en estado normal dá idea poco favorable de sus miras. Con prevencion deben oirse las exajeradas declamaciones de los descontentos que confunden la suerte de sus amigos con el interés Nacional muy superior á pasiones, y que sobre todo no tienen mision de ninguna especie que acredite la homogeneidad de sentimientos cuya causa proclaman.

El mas esmerado respeto á la vida privada, la proteccion de los ciudadanos y sus fortunas, el servicio del público que reclamáre auxilios de la autoridad y una imparcial administracion, puedo ofrecerlos en desempeño del destino admitido, y por justa recompensa de vuestras virtudes cívicas que he tenido ocasion de admirar hace algun tiempo. Si el comportamiento de todos es

igualmente sensato, notarán cuan suave es el imperio de las leyes, y ventajas de sus observadores. Al retirarme de un puesto tan resvaladizo ordinariamente, tendré el consuelo de haber ofrecido á la Pátria los servicios que en él pueda prestar, y no me será indiferente merecer el aprecio de los habitantes de la provincia. Leon 8 de Enero de 1844.—*Pedro Galbis.*

Negociado 1.º=Núm. 5.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

»Con el objeto de que este Ministerio pueda proceder inmediatamente á formar el cuadro general de reemplazo de cesantes para cubrir la 3.ª parte de las vacantes que ocurran en el cuerpo de la administracion civil, segun lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 17 del Real decreto de 1.º de este mes, S. M. ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Que V. S. publique en el boletín oficial los citados artículos, á fin de que los cesantes de Gobiernos políticos establecidos en esa provincia que deseen ser comprendidos en el cuadro de reemplazo, lo soliciten por su conducto en el término de un mes, contado desde la fecha, acompañando su hoja de servicios con arreglo al adjunto modelo número 1.º los cesantes clasificados que perciban haber del Tesoro; y al número 2.º los que no tengan derecho á sueldo alguno.

2.º Que al remitir V. S. á este Ministerio sin detencion alguna las instancias que se le presenten con este objeto, haga las observaciones que crea convenientes, ateniéndose á lo acordado en circular de esta fecha para los empleados activos.

3.º Los cesantes domiciliados en esta corte y provincia dirigirán sus solicitudes por medio del Gefe político de la misma en los términos contenidos en el artículo 1.º, el cual las pasará á esta Secretaria del Despacho, cumpliendo los requisitos prevenidos en el anterior artículo.”

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad, advirtiendo que los modelos que se citan se hallan de manifiesto en la secretaria de este Gobierno político. Leon 7 de enero de 1844. —Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Artículos del Real decreto citados en la orden anterior.

Art. 11. Los cesantes del Ramo se divi-

dirán en dos secciones, de las cuales la primera se llamará Cuadro de reemplazo, y la segunda de simple cesacion.

Las vacantes concedidas al reemplazo se proveerán precisamente en cesantes que figuren en aquel Cuadro.

En igualdad de circunstancias se preferirá á los que disfruten sueldo.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me propondrá para el Cuadro de reemplazo los cesantes que en su concepto lo merezcan, y en lo sucesivo el tránsito de los mismos al de simple cesacion, y el de este al primero.

Art. 17. Para la colocacion de los cesantes se tendrá presente el mayor sueldo de que hubieren disfrutado en la carrera.

Negociado 1.º=Núm. 6.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 3 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

»Para que pueda verificarse el nombramiento provisional de aspirantes á Oficiales del cuerpo de Administracion civil de la manera mas conforme al espíritu y letra del Real decreto de 1.º del actual, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Publicará V. S. inmediatamente en el boletín oficial de esa provincia los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del citado decreto y la presente circular, fijando el plazo improrrogable de 15 dias para la admision de solicitudes.

2.º Pasado aquel remitirá V. S. con su informe á este Ministerio las que hubiere recibido, para la resolucion de S. M.

3.º Los pretendientes acompañarán á la solicitud los siguientes documentos legalizados:

PRIMERO. Su fé de bautismo.

SEGUNDO. El consentimiento por escrito de sus padres, tutores ó curadores, en el cual se comprometerán estos á suministrar 8 rs. diarios de asistencias al pretendiente, si fuere nombrado aspirante, y por todo el tiempo que lo sea.

TERCERO. Certificaciones de haber estudiado, por lo menos, gramática castellana, un año de matemáticas puras, elementos de geografía y de historia, y una lengua ademas de la materna.

CUARTO. Un certificado de la buena conducta dado por el ayuntamiento del pueblo de su residencia y visado por V. S. con conocimiento de causa.

QUINTO. Una muestra de su letra.

4.º Podrán acompañar los pretendientes, y se tomarán en consideracion, cualesquiera otros documentos que crean conducentes para apoyar su solicitud.

5.º Los pretendientes que en virtud de los documentos presentados merecieren la aprobacion del Gobierno, serán examinados en la forma que se dirá, de las materias que indica el párrafo 3, artículo 3.º de esta circular.

6.º En el mismo exámen se les hará extraer un expediente que designará la suerte entre varios de fácil despacho, que al efecto pondrá V. S. á disposición de la Junta de Examinadores.

7.º Igualmente se les hará escribir la minuta de un oficio sobre punto fácil de administración, que se suponga dirigido por el Jefe político á un alcalde constitucional ú otra autoridad subalterna. La suerte decidirá el asunto entre varios determinados de antemano por V. S.

8.º Los exámenes se verificarán quince días después de aquel en que V. S. reciba la resolución de S. M. con respecto á las solicitudes de los pretendientes, llamándose á los agraciados por medio del boletín oficial y con la anticipación necesaria.

9.º Ocho días antes del exámen se publicará en el mismo boletín oficial una lista de doce individuos designados por V. S. para el cargo de Examinadores. De ellos cuatro serán sujetos versados en administración por cualquier concepto; cuatro Profesores de universidad ó instituto de segunda enseñanza; y en su defecto de profesiones análogas; y las restantes personas que, sin ser empleados del Gobierno ni pertenecer á las categorías anteriores, gocen y merezcan opinión de entendidas.

10. A las diez de la mañana del día señalado para los exámenes, públicamente, presidiendo V. S. y con asistencia del Secretario de ese Gobierno político, se verificará el sorteo de tres Examinadores, uno de cada una de las categorías arriba designadas; y los que la suerte designe compondrán con V. S. y su Secretario la Junta de Exámen.

11. Acto continuo y previa lectura de esta circular, de la lista de candidatos y de la Real orden que autorice su exámen, hará la Junta comparecer ante sí á todos los pretendientes simultáneamente, examinándolos sucesivamente por medio de preguntas y ejercicios, de las materias que previene el artículo 5.º, en lo cual empleará una hora por lo menos para cada pretendiente, prorogando el exámen, que no bajará de cuatro horas, si fuesen necesarias, para el siguiente día.

12. Terminado el exámen oral se sortearán los expedientes, concediéndose dos horas para su despacho, comunicando á los pretendientes con toda severidad mientras dure, pero facilitándoles las leyes, decretos ó Reales órdenes que les fuere necesario consultar. Media hora mas se les concederá para los efectos consiguientes á la ejecución del artículo 7.º de esta circular.

13. La Junta de exámen estenderá una acta general segun el modelo adjunto, y con los documentos que en ella se expresan remitirá á este Ministerio una copia certificada para la resolución de S. M.

14. Las dudas que ocurrieren las decidirá V. S. con arreglo al espíritu del Real decreto de creación del Cuerpo de la Administración civil, y á la presente circular.

Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. manifieste á este Ministerio en el improrogable término de quince días, si son por el momento absolu-

tamente necesarios, y en qué número, los nombrados aspirantes en el Gobierno político de su cargo, para que en vista de las razones de V. S. resuelva S. M. lo que estime mas oportuno."

Lo que he dispuesto insertar en el periódico oficial de la provincia para su publicidad y demas efectos consiguientes. Leon 9 de enero de 1844. — Pedro Galbis, — Federico Rodriguez, Secretario.

Artículos del Real decreto citados en la orden anterior.

Artículo 1.º En cada una de las Secretarías de los Gobiernos políticos de primera y segunda clase habrá cuatro oficiales, que se denominarán primero, segundo, tercero y cuarto; y tres, que se denominarán primero, segundo y tercero, en las provincias de tercera clase. Habrá además en cada una de las mismas Secretarías dos ó mas aspirantes sin sueldo.

Art. 2.º Los oficiales y aspirantes compondrán la clase de subalternos del cuerpo de *administración civil* que me reservo organizar por completo en lo sucesivo.

Art. 3.º Para ser aspirante del cuerpo de la administración civil se requiere:

1.º Ser mayor de 16 años y menor de 25.
2.º Reunir á juicio del Gobierno las circunstancias políticas y morales necesarias.

3.º Haber hecho los estudios que se determinarán por Real decreto especial.

4.º Probar la capacidad suficiente en uno ó mas exámenes, segun se establezca en el mismo Real decreto.

Art. 4.º Hasta que se fijen los estudios, materia y forma de los exámenes, nombrará el Gobierno los aspirantes que juzgue necesarios; pero los así nombrados habrán á su tiempo de sujetarse á las reglas generales, y solo en el caso de satisfacerlas tendrán derecho á ingresar definitivamente en la carrera administrativa, contándoseles entonces el tiempo de servicio desde la fecha del primer nombramiento.

Art. 5.º En ningún caso ni bajo ningún pretexto se señalará sueldo ni abonará gratificación alguna pecuniaria á los aspirantes del cuerpo mientras lo sean.

Art. 6.º Los aspirantes del cuerpo optarán después de dos años de servicio, y no antes, á las dos terceras partes de las vacantes de oficiales terceros de tercera clase que ocurran en la carrera: la tercera parte restante se proveerá por mitades; la una en subalternos del ejército inútiles para el servicio activo, y la otra en personas procedentes de otras carreras, con tal que unos y otros justifiquen por medio de los correspondientes exámenes que tienen la aptitud necesaria.

Art. 7.º De las vacantes que han de proveerse en los aspirantes, la mitad se darán á la antigüedad, y el resto al mérito, segun reglas que me reservo establecer ulteriormente. En uno y otro caso sufrirán los agraciados un exámen previo en justificación de su aptitud.

El aspirante á quien el Gobierno no creyere por razones fundadas digno del ascenso que le tocara por antigüedad, ó que examinado resultare incapaz, será despedido del cuerpo.

Habiéndose fugado de la corte tres reos de consideración, cuya lista con las señas de cada uno de ellos se inserta á continuación; prevengo á todas las justicias y demas autoridades de esta provincia practiquen las mas esquisitas diligencias á fin de lograr su captura si existiesen en ella conduciéndolos á este Gobierno político con toda seguridad; pues en hacerlo asi prestarán un servicio de la mas alta importancia al Estado, que tendré presente para recomendarlo oportunamente al Gobierno de S. M. Leon 8. de enero de 1844. =Pedro Galbis.=Federico Rodriguez, Secretario.

Nota y circunstancias de los tres reos fugados.

Juan María Gergoles, hijo de Eugenio y de Juana Oche Carnicero, de 26 años de edad; estatura regular, color moreno, sin patillas ni vigote, abultado de cara, un poco romo, algo fornido con el pelo; ojos moreno ó castaño obscuro, que tiene su habitación calle del colmillo núm. 10, cuarto 2.^o

Andrés Sanchez, natural de esta corte, hijo de Francisco y de Angela Lopez, soltero, sillerero y fabricante de fuelles, de 25 años de edad; estatura regular, color moreno, cara larga, descolorido, pelo y ojos negros mas delgado que grueso, cerrado de barba, tiene su habitación calle imperial núm. 5.^o cuarto tienda.

Cristobal Marqués, natural de Aguilar de la Frontera, provincia de Córdoba, soltero, soldado de la compañía de granaderos del provincial de Toledo, de 30 años de edad; su estatura alta, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba cerrada.

Negociado 8.^o=Núm. 8.

Habiéndoseme dado parte de un robo cometido en Cubillas del Puerto durante la misa popular del domingo 7 del corriente, en que se llevaron entre otros efectos nueve caballerías, se insertan á continuación las señas de estas y de los ladrones, que se han podido adquirir, con el fin de que se practiquen las mas eficaces diligencias por las justicias y demas autoridades de la provincia para lograr la captura de estos y la detencion de aquellas donde quiera que se encuentren; conduciendo á este Gobierno político á los malhechores, con toda seguridad; igualmente que cuantos efectos se sospeche proceden del indicado robo. Leon 9. de Enero de 1844. =Pedro Galbis.=Federico Rodriguez, Secretario.

Nota de las señas de los ladrones.

Uno de ellos iba armado con pistola y los demas

hasta ocho con carabines: el de la pistola llevaba una gorra de vadana negra con ribetes de piel de liebre, pantalon de tela blanco; otros dos con gorra á lo Asturiano, de pana como los sombreros, color morado y pantalon de paño pardo y ponches del mismo paño metido por la cabeza; otros tres traian sombrero calañés no muy alto con una cinta ancha de pana: otro al parecer el mas anciano con un pañuelo encarnado en la cabeza y otros dos sombreros tambien calañés muy bajos: dos de los mismos llevaban pantalón de pana azul con volones de cadonilla á los costados: uno con pantalon blanco y otros dos de estos le llevaban de paño pardo y una manta de gerga una solamente: el de pantalon azul con zamarra de pieles: tres de ellos con patilla; y respecto á la edad de todos, dos aparentaban ser jóvenes y los demas de mediana edad.

Señas de las caballerías robadas.

Ocho yeguas y una mula; de las primeras: una molina; del todo sin ninguna otra seña; de nueve años, seis cuartas de alzada y preñada; otra de 13 á 14 años, pelo negro, calzada un poco de un pie; otra pelo castaño, frontina del ocico; calzada de todos cuatro remos y de alzada seis cuartas; una potra de tres años calzada de un pie y tambien de seis cuartas; otra como de siete cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, y un poco estrellada; otra potra de cuatro años castaño claro; otra idem de pelo castaño oscuro, estrella redonda y de cuatro años; otra yegua de 13 á 14 años, castaño oscuro, estrellada del ocico y todas con colas largas completas; y la mula con una mordedura de lobos en un cuadril.

ANUNCIO.

Administracion de todas rentas de la provincia de Leon.

Verificado el primer remate del derecho de granos y semillas de la ciudad de Astorga el 31 de diciembre último en cantidad de 9.550 rs., se anuncia el segundo señalado por el Sr. Intendente de esta provincia para el 21 del corriente en las Casas consistoriales de dicha ciudad desde las diez á las doce de su mañana estando de manifiesto el pliego de condiciones, como igualmente, se hallará el 31 del actual á las mismas horas en que deberá tener efecto el tercero y último.

Lo que se noticia al público para que puedan concurrir los que quisieren interesarse en la subasta en los dias y horas que quedan señalados. Leon 9 de enero de 1844. =Bernardo Canero.